



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00458 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la presente demanda Verbal que ha presentado a través de apoderada judicial **JUAN MARLON MAYA ESTRADA**, en contra de **CONSTRUMETALIC M.E S.A.S**, representada legalmente por José Rodolfo Calle López, o quien haga sus veces.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsanen los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

1) Adecuará las pretensiones de la demanda puesto que de la lectura de aquellas, la mandataria confunde y mezcla las figuras de la Responsabilidad civil contractual con la de Resolución de contrato, tanto al momento de solicitar las pretensiones declarativas como las de condena.

En caso de considerar que ambas deben ser objeto de pretensión, en consonancia con los hechos narrados en la demanda, deberá atender las reglas de la acumulación de pretensiones.

2) Acorde con los pedimentos declarativos de responsabilidad civil contractual en contra de la sociedad demandada, con respecto a los términos de los contratos CCME175, CCME180 y CCME179; aclarará lo indicado en el anexo allegado y que se denomina *No Acuerdo*, obrante en archivo 17, y que pretende hacer valer como prueba documental, en el cual es la acá sociedad demandada, quien cita a

conciliación al demandante, por incumplimiento de aquel en el pago de lo acordado en dichos contratos, y como parte de las obligaciones a las que el señor Maya Estrada se comprometió, según los mencionados documentos.

3) En las mismas pretensiones, bien sea con respecto a las de responsabilidad o bien a las de Resolución contractual, indicará debidamente el numeral de la cláusula correspondiente a la sanción penal por incumplimiento en el contrato CCME175; por cuanto lo indicado para esos pedimentos, no es concordante con el consecutivo del clausulado.

4) A fin de hacer valer como prueba los registros en video y audio, que refiere en los hechos 12,13,17,28 y 30; los allegará en un formato compatible, VLC Media Player, y/o PDF; ya que, al intentar su reproducción y visualización, ello no es posible apareciendo como motivo: "*Lo sentimos el archivo que has solicitado no existe*", y en otros casos, solicitando una contraseña, la cual desconoce esta Agencia Judicial.

5) En el acápite de pruebas, aquella que denomina *Pericial*; de conformidad con el artículo 167 del CGP, carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y en concordancia con el artículo 227 ídem; es entonces del caso, que así corresponde a la interesada, aportar el o los dictámenes reclamados, para ser tenidos como elemento de confirmación, aunado a ello, en caso que requiera de un término prudencial para aportar dicha experticia, así deberá expresarlo.

6) Con relación al juramento estimatorio, como así lo dispone el artículo 216 del CGP, procederá a discriminar cada uno de sus conceptos a fin de que la parte demandada pueda determinar su origen y si es del caso presentar las objeciones a que haya lugar.

7) Aportará la dirección física y electrónica del demandante, la cual se extraña en el respectivo acápite.

8) La solicitud de medidas cautelares, se hará acorde con los términos del artículo 590 del CGP, atendiendo al tipo de proceso presentado por la parte demandante, declarativo; la cual además será dirigida a esta Agencia Judicial, y no al Despacho que desde un comienzo mencionó en dicho escrito.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 002

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de enero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3a67d2f55168d550f96573eb0dc126429b17f51be04c8ef4305115462394f**

Documento generado en 12/01/2024 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>